

**REQUISITOS DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
INSTITUCIONES
EDUCACIÓN SUPERIOR EN DIECISÉIS PAÍSES MIEMBROS DEL
ALCA Y EN COLOMBIA**



**ADRIANA PRIETO
ALEJANDO BELTRAN
HERNAN EDUARDO JIMENEZ**

**Para optar al título de
ABOGADO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
CARRERA DE DERECHO
Bogotá D.C.
2004**

**REQUISITOS DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
INSTITUCIONES
EDUCACIÓN SUPERIOR EN DIECISÉIS PAÍSES MIEMBROS DEL
ALCA Y EN COLOMBIA**



**ADRIANA PRIETO
ALEJANDO BELTRAN
HERNAN EDUARDO JIMENEZ**

**DIRECTOR
DR. HERNANDO GUTIERREZ PRIETO
DIRECTOR DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGIA Y POLITICA JURIDICA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
CARRERA DE DERECHO
Bogotá D.C.
2004**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Sólo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCION	4
II. CREACION DE LAS INSTITUCIONES	5
III. AUTORIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO OFICIAL PARA PRESTAR EL SERVICIO	9
IV. REQUISITOS DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	20
V. FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL Y DEFINITIVO	42
VI. CONCLUSIONES	47

REQUISITOS DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCACIÓN SUPERIOR EN DIECISÉIS PAÍSES MIEMBROS DEL ALCA Y EN COLOMBIA

I. INTRODUCCION

La sed por el aprendizaje permanente nos ha motivado a los estudiantes autores de esta sucinta pero enriquecedora investigación, a inquietarnos cada día más, por explorar de manera constante y persistente, el monstruo que arrasó con todos los estigmas intelectuales y materiales, del siglo XX, que es más conocido como la Globalización. Es por esta razón que movidos por el interés de conocer la posibilidad de Globalizar el Derecho y con esto unificar la enseñanza del mismo en un grupo de países americanos, nos damos a la tarea de iniciar la siguiente comparación.

La presente investigación, tiene como fin comparar los requisitos de creación y funcionamiento de la instituciones de educación superior de los países que se nombran a continuación: México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Nicaragua, Panamá, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Brasil, Argentina, Uruguay, Chile y Paraguay; actualmente, países miembros del ALCA. A su vez se va a comparar bajo el mismo criterio, la regulación que se tiene en Colombia respecto del tema, para efectos de sentar bases para el estudio definitivo, cual es, contemplar la viabilidad de encuadrar al Derecho como un servicio para el Área de Libre Comercio de las Américas, bajo el entendido de que Colombia entre a formar parte suya, el cual no es objeto de nuestra investigación.

Los sub-criterios a partir de los cuales se van a establecer las semejanzas y las divergencias, son: la constitución jurídica de las Instituciones; lo referente a la autorización y el reconocimiento de las mismas; casos de autorización provisional y definitiva, y los requisitos de funcionamiento.

II. CREACIÓN DE LAS INSTITUCIONES:

En todos los países objeto de estudio, es claro que la Educación es un servicio, y éste a su vez según las normas de cada país, debe ser prestado por instituciones calificadas previamente por el Estado, que se manifiesta a través de sus distintas entidades competentes, tema que no es objeto de estudio en nuestro acápite. También es preciso generalizar, que en todos los países las Universidades y en general las demás instituciones, constituyen al crearse una persona jurídica, sin fines de lucro, salvo el caso de Bolivia donde expresamente se consagra que el tipo social de las Universidades Privadas debe ser el de Sociedad Anónima¹, previsto en la ley comercial.

No obstante, las instituciones tienen una manera de constituirse que en todo caso es regulada por la ley que corresponda.

¹ “ARTICULO 8.- (Formas de Constitución) Según su naturaleza, las personas jurídicas que se constituyan para organizar universidades privadas podrán optar, de acuerdo a la Legislación Civil, la forma de Fundación o Asociación Civil, o de acuerdo a la Legislación Comercial, únicamente la forma de Sociedad Anónima”
Tomado del reglamento General de las Universidades Privadas, aprobado por el Decreto No. 26275 de 2001.

Así pues, es claro que en Paraguay², Chile³, Honduras⁴, Ecuador⁵ y Nicaragua⁶, su constitución debe hacerse por ley, en todo caso, se trate de institución pública o privada. Aunque en Honduras actualmente sólo existe la clase de institución Universidad, lo cual no obsta para que por ley se cree otra distinta, e incluso solo hay una universidad cual es la Universidad Nacional Autónoma. Mientras que en Colombia, la creación de instituciones de Educación Superior estatales u oficiales le corresponde al Congreso Nacional, mediante Ley; a las Asambleas Departamentales, mediante ordenanza; a los Consejos Distritales o Municipales, mediante acuerdo⁷.

Es claro también que en Colombia, las instituciones privadas de Educación Superior se deberán constituir como personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro,

² “Artículo 4.- Las Universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por Ley”. Ley 136 de 1993.

³ “Artículo 30.- Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley...”. Ley Orgánica Constitucional de Educación Superior de Chile.

⁴ “Artículo 160.- La Ley y sus estatutos fijarán su organización, funcionamiento y atribuciones. Para la creación y funcionamiento de Universidades Privadas, se emitirá una ley especial de conformidad con los principios que esta Constitución establece”. Constitución Política de Honduras de 1982.

⁵ LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ECUADOR

“Art. 4.- Las universidades y escuelas politécnicas son personas jurídicas sin fines de lucro. El Estado reconoce y garantiza su autonomía académica y de gestión y autogestión económica y administrativa

“Art. 17.- Las universidades y escuelas politécnicas serán creadas mediante ley expedida por el Congreso Nacional, previo informe favorable y obligatorio del CONESUP...”

⁶ Ley No. 89 de 5 de abril de 1990

Publicado en La Gaceta No. 77 de 20 de abril de 1990

“Artículo 7.-

Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior legalmente constituidos, tienen personalidad jurídica. En consecuencia, gozan de plena capacidad para adquirir, administrar, poseer y disponer de los bienes y derechos de toda clase; expedir títulos académicos y profesionales, así como contraer obligaciones en relación con sus fines, debiendo regirse por esta Ley y por sus Estatutos y Reglamentos. El Estado financiará todas las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior incluidos en esta Ley”.

⁷ LEY 30 DE 1992, artículo 58. Colombia.

organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria⁸. Las actas constitutivas de estas personas jurídicas son documentos de índole privada sujetos a la realización de diligencia de reconocimiento de contenido y firma ante notario⁹. De acuerdo con el artículo 105 de la Ley 30 de 1992, las instituciones de Educación Superior creadas por la Iglesia Católica se regirán por los términos del Concordato vigente¹⁰ y por las demás normas de la Ley 30 de 1992.

En Panamá¹¹ y Venezuela¹², su creación será por Decreto Ejecutivo Nacional, para constituir cualquier clase de institución.

⁸ LEY 30 DE 1992, artículo 98. Colombia.

⁹ Decreto 1478 de 1994, “Art 2º.- El acta de constitución deberá presentarse debidamente firmada por todos los fundadores y sus firmas reconocidas ante notario público. Contendrá como mínimo lo siguiente: a. El lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea constitutiva; b. La relación de los bienes que el fundador o fundadores se comprometen a aportar, el valor asignado a los mismos en el acto de fundación y la relación de los títulos correspondientes; d. La indicación de la persona que tenga la representación legal provisional y la competencia para tramitar la obtención del reconocimiento de personería jurídica, y e. La designación de la Junta o Consejo Directivo y del revisor fiscal.”

¹⁰ El concordato celebrado con la Santa Sede, ratificado mediante la Ley 20 de 1974 establece: “Artículo X. 1º. El Estado garantiza a la Iglesia Católica la libertad de fundar, organizar y dirigir bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado.

2o. La Iglesia Católica conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos. El reconocimiento por el Estado de los estudios y de los títulos otorgados por dichos centros será objeto de reglamentación posterior”. Colombia.

¹¹ “Artículo 56. Subrógase el Artículo 61 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 61. Los estudios que se impartan en los centros de enseñanza superior cumplirán funciones de docencia de la más alta calidad y de amplia cultura general, de modo que permitan la formación de profesionales en los distintos campos de la investigación y de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural, así como servicios altamente profesionales y de asesoría. Mediante decreto se establecerá la fundación y reglamentación de estos centros”. Ley 34 de 1995.

¹² Ley de Universidades de Venezuela.

Gaceta Oficial N° 1.429 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970

“Artículo 8. Las Universidades son Nacionales o Privadas. Las Universidades Nacionales adquirirán personalidad jurídica con la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela del Decreto del Ejecutivo Nacional por el cual se crean. Las Universidades Privadas requieren para su funcionamiento la autorización del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173, 174, 175 y 176 de la presente Ley”.

En Guatemala, una vez autorizada la solicitud de creación y funcionamiento, se expide por el Consejo de la Enseñanza Privada Superior, una resolución¹³ que será la que autoriza la creación de la institución.

En Salvador¹⁴ y Argentina¹⁵, se atiende al carácter público o privado de la institución, en el primer caso la constitución se hará por Decreto. En el segundo caso, si la institución es privada, será por escritura pública, es decir se creará como cualquier persona de Derecho Privado, según las leyes vigentes.

¹³ Decreto numero 82-87 ley de universidades privadas
capitulo i

“Artículo 14.- Autorización. Cumplidos a satisfacción del Consejo de la Enseñanza Privada Superior todos los requisitos, éste autorizará la creación de la universidad e inmediatamente ordenará la publicación en el Diario Oficial, por una sola vez, de la resolución respectiva”.

¹⁴ “Art. 23.- Las instituciones estatales de educación superior son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Son instituciones estatales de educación superior aquellas creadas por Decreto Legislativo o Decreto Ejecutivo en el Ramo de Educación, según el caso”. Decreto Legislativo 522 de 1995.

“Art.26.- La creación de instituciones privadas de educación superior se hará por medio de escritura pública en la que los fundadores y patrocinadores concurren a la creación de la nueva entidad, determinando sus objetivos y aprobando su proyecto de estatutos” Decreto Legislativo 522 de 1995.

¹⁵ “Artículo 48: Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.” Ley 24.521 de 1995.

“Artículo 62: Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Las mismas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional, que admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir.” Ley 24.521 de 1995.

Similar al caso de Salvador y Argentina, es el de Perú y Bolivia¹⁶, en cuanto sujetan la constitución de las instituciones, a la naturaleza pública o privada que la misma nueva institución vaya a tener. Sólo que en ambos casos no se consagra para las públicas una constitución por Decreto; sino que la constitución será mediante ley. Para la constitución jurídica de instituciones privadas, si se plantea la misma forma que se consagra en Argentina y Salvador, como lo es la escritura pública. Es entonces así como las instituciones educativas privadas en Perú se organizarán jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario¹⁷, sujetando la creación de las universidades privadas a la celebración de la escritura pública que da origen a la persona jurídica de derecho privado a la cual pertenece la institución¹⁸.

¹⁶ REGLAMENTO GENERAL DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

(Aprobado por Decreto Supremo N° 26275 de 5 de Agosto de 2001)

“ARTICULO 7.- (Naturaleza Jurídica) Las universidades privadas son personas colectivas de Derecho Privado y función pública, por lo tanto, deben estar constituidas de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y reconocidas por el organismo competente del Estado, mediante documento público correspondiente.

ARTICULO 8.- (Formas de Constitución) Según su naturaleza, las personas jurídicas que se constituyan para organizar universidades privadas podrán optar, de acuerdo a la Legislación Civil, la forma de Fundación o Asociación Civil, o de acuerdo a la Legislación Comercial, únicamente la forma de Sociedad Anónima

ARTICULO 9.- (Constitución) Las gestiones de constitución de personas jurídicas, deberán realizarse ante los organismos estatales pertinentes, cumpliendo con las condiciones y requerimientos establecidos para el efecto en el marco de las disposiciones legales vigentes”.

¹⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 882 “Art 4° - Las Instituciones Educativas Particulares, deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal.”

¹⁸ LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 26887 “Art. 5°- Contenido y formalidades del acto constitutivo: La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria.”

A diferencia de los países descritos, México, Brasil, Costa Rica¹⁹ y Uruguay, no ofrecen mayor regulación en cuanto a la forma de creación de las instituciones de Educación Superior.

III. AUTORIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO OFICIAL PARA PRESTAR EL SERVICIO:

En todos los países las respectivas leyes permiten crear nuevas instituciones, pero para ello debe haber de por medio una autorización previa por parte de las autoridades competentes, para el funcionamiento mismo de la nueva institución. Se trata pues del reconocimiento oficial, que hace el Estado a estas nuevas instituciones una vez ha estudiado sus proyectos de desarrollo institucionales o según el caso sus estudios de factibilidad, en últimas permite el funcionamiento de las instituciones o lo deniega.

En países como Colombia²⁰, El Salvador²¹, Panamá²², Bolivia²³, Uruguay²⁴ y Venezuela²⁵; se encuentra legalmente consagrado que la autorización la otorga una entidad estatal, que

¹⁹ Ley fundamental de educación

publicado en la gaceta del 12 de julio de 2001.-

“Artículo 12 - Toda solicitud para la creación y funcionamiento de una universidad privada deberá ser escrita enteramente en idioma español, dirigida al CONESUP y presentada formalmente ante la Secretaria Técnica. Las solicitudes deben ser firmadas por el representante legal de la entidad gestiona, quien debe indicar expresamente en ella que conoce y acepta las normas, los procedimientos, los requisitos y los acuerdos establecidos y adoptados por este Reglamento y por el CONESUP para estos efectos...”

²⁰ Artículo 20. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente Ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:

a) Experiencia en investigación científica de alto nivel.

b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.

c) Facúltase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo.

Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.

Tomado de Ley 30 de 1992, de Colombia.

²¹ “Art. 29.- Recibida la solicitud y documentos a que se refiere el artículo 27, el Ministerio de Educación, los examinará y si reunieren los requisitos legales, oirá la opinión del Consejo de Educación Superior.

Si el Ministerio de Educación aprueba la solicitud, autorizará provisionalmente la nueva institución por medio de Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación, fijando en el mismo un plazo para el cumplimiento del programa de ejecución de lo pertinente al estudio de factibilidad. Este mismo Acuerdo Ejecutivo concederá a la institución el reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Art. 49.- Si una institución de educación superior inicia actividades docentes previo a su autorización definitiva por el Ministerio de Educación, se cancelará su autorización provisional y se ordenará su disolución.

Cuando una institución de educación superior amplíe o inicie actividades docentes en una carrera no aprobada o establezca centros regionales sin la autorización del Ministerio de Educación, se ordenará el cese inmediato de las actividades y se impondrá a los funcionarios responsables, una multa equivalente a entre uno y treinta salarios mínimos mensuales a cada uno, de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

Tomado del Decreto 522 de 1995, del Salvador.

²² “Artículo 86. Adiciónase el Artículo 72-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 72-C. Son centros de educación particular los administrados y dirigidos por personas naturales o jurídicas particulares. Su organización y funcionamiento requieren sin excepción, de la autorización del Ministerio de Educación, el que tendrá la supervisión directa de ellos, especialmente en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de éstos.

Artículo 87. El Artículo 73 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 73. Los centros de enseñanza particular estarán supeditados académicamente, en lo relativo a planes y programas de estudio, al Ministerio de Educación”.

Tomado de la Ley 47 de 1946 de Panamá.

²³ “Artículo 91.- (Requisitos) El trámite de apertura y funcionamiento de una universidad privada se divide en dos etapas; primero la aprobación del proyecto académico - institucional y segunda, la etapa de implementación e inversiones. Los solicitantes podrán iniciar inversiones en infraestructura, equipamiento, tecnologías, etc., una vez que el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes a través del Viceministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología apruebe el proyecto académico - institucional, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo y todos los que norman la apertura y funcionamiento de universidades privadas. Con este fin, la persona jurídica constituida para este propósito, deberá presentar una solicitud mediante memorial dirigido al Ministro de Educación, Cultura y Deportes, exponiendo la fundamentación respectiva, debiendo acompañar los siguientes documentos en doble ejemplar: ... ()....”.

Tomado del Reglamento General de las Universidades Privadas, aprobado por el Decreto Supremo N 26275 de 5 de Agosto de 2001.

en todo caso es el Ministerio de Educación, previa pronunciación favorable del Consejo de Educación Superior. Similar es el caso de Honduras, donde es la Dirección de Educación Superior, la entidad encargada de emitir su opinión razonada acerca de la autorización, previamente a la resolución del Consejo de Educación Superior²⁶.

En Chile, lo tocante al reconocimiento oficial que en últimas es la misma autorización de funcionamiento, se encuentra regulado expresamente de manera particular en cada una de las Instituciones de Educación Superior²⁷. Aunque es claro si, que la autorización la

²⁴ “Artículo 11. (Solicitud de autorización para funcionar y de reconocimiento de nivel académico: requisitos comunes). La solicitud de autorización para funcionar o de reconocimiento de nivel académico en su caso se presentará ante el Ministerio de Educación y Cultura, acompañando la siguiente documentación e información:... () ...”
Tomado de Decreto 33/997, Ministerio de Educación y Cultura de Montevideo, 5 de febrero de 1997.

²⁵ “Artículo 174. A los fines de la autorización del Ejecutivo Nacional, el o los promotores de toda Universidad Privada elevarán solicitud al Ministerio de Educación y acompañaran los siguientes documentos:... () ...”

Ley de universidades ,Gaceta Oficial N° 1.429 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970, Venezuela.

²⁶ “Artículo 24.- La Dirección de Educación Superior, emitirá su opinión razonada, previamente a la resolución del Consejo de Educación Superior, sobre:

- a) Autorización para el funcionamiento de centros de educación superior, estatales o privados;
- b) Aprobación o reformas curriculares, y reglamentación académica contenida en el Estatuto de cada centro;
- c) Creación y supresión de carreras y unidades académicas en las instituciones autorizadas;
- ch) Aplicación de las normas académicas del nivel en caso de conflicto;
- d) Requisitos académicos reglamentarios del personal docente y alumnado;
- e) Informe memoria anual de actividades de cada institución;
- f) Legalización de documentos acreditantes, y;
- g) Los demás asuntos que le señalen los reglamentos”.

Tomado de la Ley de Educación Superior de Honduras.

²⁷ PARA UNIVERSIDADES: “Artículo 46.- Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de depositar en el Ministerio de Educación Pública una copia debidamente autorizada, del instrumento constitutivo a que se refiere el artículo 44, el cual deberá inscribirse con su número respectivo en un registro que dicha Secretaría de Estado llevará al efecto, acompañado de copia del proyecto correspondiente.

En dicho registro se anotará también la disolución y la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad cuando procediere.

En archivo separado se mantendrá copia de los estatutos y sus modificaciones.

El registro a que se refiere este artículo se entenderá practicado desde el momento del depósito del instrumento constitutivo para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acreditará fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro.

Artículo 47.- El Ministerio de Educación Pública no podrá negar el registro de una universidad. Sin embargo dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la universidad si no se da cumplimiento a algún requisito exigido para su constitución o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito en la ley.

La universidad deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación Pública dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

Vencido este plazo sin que la universidad haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, cancelará la personalidad jurídica a la universidad, ordenando sea eliminada del registro respectivo.

Artículo 48.- Procederá asimismo, la cancelación de la personalidad jurídica y la eliminación del registro correspondiente, si transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de la personalidad jurídica, la nueva universidad no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener su reconocimiento oficial.

Artículo 49.- Las modificaciones de los estatutos, aprobadas con el quórum y requisitos que éstos establezcan y reducidas a escritura pública, deberán registrarse en el Ministerio de Educación Pública dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose, además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 44 y 47, de la presente ley orgánica.

Artículo 50.- Las nuevas universidades se entenderán reconocidas oficialmente una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidas como persona jurídica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, lo que deberá certificarse por el Ministerio de Educación Pública;
- b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, certificado por el Consejo Superior de Educación, y
- c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y sus programas correspondientes y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.

Artículo 51.- Una vez certificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención del reconocimiento oficial, el Ministerio de Educación Pública dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial.

Las universidades sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido el reconocimiento oficial.

PARA INSTITUCIONES PROFESIONALES: “Artículo 57.- Los institutos profesionales para solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación Pública una copia debidamente autorizada del instrumento constitutivo de la persona jurídica organizadora. El Ministerio inscribirá al instituto en un registro que llevará al efecto.

En dicho registro se anotará también las modificaciones al instrumento constitutivo, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del instituto profesional, cuando procediere.

En archivo separado se mantendrá copia de los instrumentos constitutivos y de sus estatutos.

El registro a que se refiere este artículo se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acredita dicha fecha con el número del registro respectivo.

Artículo 58.- El Ministerio no podrá negar el registro de un instituto profesional. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si no se ajustare a lo prescrito por la ley.

El instituto deberá conformar su instrumento constitutivo a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación Pública dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

Vencido este plazo sin que el instituto haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo.

Artículo 59.- Procederá asimismo, la eliminación del registro, si transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la inscripción, el nuevo instituto no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener el reconocimiento oficial.

Artículo 60.- Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación Pública para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en los demás lo que sea pertinente de los artículos 57 y 58 de la presente ley orgánica.

Artículo 61.- Los institutos profesionales se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos;

- a) Estar inscritos en el Registro de Institutos Profesionales según lo establece el artículo 57;
- b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus funciones, debidamente certificado por el Consejo Superior de Educación, y
- c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.

Artículo 62.- El Ministerio de Educación Pública deberá, en un plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere, se entenderá que el instituto se encuentra reconocido oficialmente.

Los institutos profesionales sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.

Artículo 63.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación Pública previo informe del Consejo Superior de Educación y escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos:

- a) Si la institución no cumple sus fines;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c) Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y
- d) Si dejare de otorgar títulos profesionales. En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial.

Los institutos profesionales se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente.

PARA LOS CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA: “Artículo 65.- Los centros de formación técnica para poder solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación Pública una copia del instrumento constitutivo debidamente autorizado y un proyecto de desarrollo institucional que incluya: los recursos docentes técnico-pedagógicos, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para entregar los títulos de técnicos de nivel superior de que se trate.

El Ministerio de Educación Pública con el solo mérito de los antecedentes mencionados inscribirá al centro de formación técnica en un registro que llevará al efecto.

En dicho registro se anotarán también las modificaciones, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del centro de formación técnica, cuando correspondiere.

En archivo separado se mantendrá copia del instrumento constitutivo y de sus modificaciones y del proyecto institucional y sus reformas.

El registro a que se refiere este artículo, se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto, el Ministerio deberá autorizar una copia en la cual se acredita la fecha con el número del registro respectivo.

Artículo 66.- El Ministerio no podrá negar el registro de un centro de formación técnica. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento

constitutivo si éste no se ajustare a lo prescrito por la ley, y como asimismo formular observaciones al proyecto institucional.

El centro de formación técnica deberá conformar su instrumento constitutivo y su proyecto institucional a las observaciones formuladas por el Ministerio dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

Vencido este plazo sin que el centro haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo.

Artículo 67.- Una vez cumplidos todos los requisitos anteriores ante el Ministerio de Educación Pública, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial.

Transcurrido este plazo sin que se dictare el decreto correspondiente, se entenderá que el centro se encuentra reconocido oficialmente.

Artículo 68.- El centro de formación técnica sólo podrá iniciar sus actividades docentes una vez obtenido el reconocimiento oficial.

Artículo 69.- El Ministerio de Educación Pública verificará el desarrollo del proyecto institucional del centro de formación técnica, por un período de seis años.

Los centros de formación técnica que al cabo de seis años de acreditación ante el Ministerio hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos de técnicos de nivel superior, en forma independiente.

En caso contrario el Ministerio podrá ampliar el período de acreditación hasta por cinco años, pudiendo disponer la suspensión de ingreso de alumnos a algunas o todas de sus carreras. Si transcurrido el nuevo plazo el centro no diere cumplimiento a un requerimiento del Ministerio, éste podrá revocar el reconocimiento oficial.

Durante el período de acreditación a que se refieren los incisos anteriores, la apertura de sedes, la creación de otras carreras, o las modificaciones a su instrumento constitutivo, a sus reglamentos general y académico, a sus carreras y programas y sus correspondientes títulos, seguirán el mismo procedimiento establecido para su iniciación de actividades.

Artículo 70.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación Pública, escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos:

- a) Si la institución no cumple sus fines;
- b) Si el Ministerio de Educación Pública así lo dispone de acuerdo al artículo anterior:
- c) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;

otorga el Ministerio de Educación Pública, previo estudio del proyecto de desarrollo institucional.

Igualmente ocurre con Argentina, donde la autorización está regulada según si trata de Universidades Nacionales²⁸, o Universidades Privadas²⁹, luego, para las primeras la autorización la otorgará el Ministerio de Educación; pero para las privadas, habrá una autorización especial por Decreto del poder ejecutivo nacional que admitirá su

d) Si incurriere en fracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y

e) Si dejare de otorgar títulos de técnico de nivel superior.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial.

Los centros de formación técnica se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente”.

Tomado de la Ley Orgánica Constitucional de Educación Superior, 18.962, de Chile.

²⁸ “Artículo 49: Creada una institución universitaria, el Ministerio de Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo a los fines de su aprobación y su posterior publicación. Producido el informe de la comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación”.

Tomado de la Ley 24.521 de 1995, de Argentina.

²⁹ “Artículo 62: Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Las mismas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional, que admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir”.

Tomado de la Ley 24.521 de 1995, de Argentina.

funcionamiento provisional. Para ambas, con previo análisis, de³⁰ estudio de factibilidad y propuesta presupuestaria de la nueva institución.

En Paraguay, es el Congreso³¹ el que está facultado para otorgar dichas autorizaciones de funcionamiento y a su vez velar por el correcto funcionamiento³² de la institución ya creada, previo informe del Consejo Nacional de Educación y Cultura.

³¹ “Artículo 4.- Las Universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por Ley. El Congreso autorizará el funcionamiento de las mismas, previo dictamen favorable y fundado del Consejo de Universidades, ante el cual deberán ser acreditados los siguientes requisitos:

- a) Elevar los estatutos que regirán el funcionamiento de la entidad;
- b) Poseer instalaciones físicas requeridas para el eficiente funcionamiento de las unidades pedagógicas y de investigación;
- c) Disponer de los recursos humanos calificados para el cumplimiento de sus fines y;
- d) Presentar un proyecto en el que se demuestre la viabilidad económica, los recursos que se aplicarán para alcanzar los fines propuestos y los beneficios que se brindarán a la colectividad a la que se integre”.

“Artículo 15º.- Compete al Consejo de Universidades:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley;
- b) Formular la política de educación superior integrada al sistema educativo nacional;
- c) Coordinar y evaluar las actividades universitarias en el orden nacional;
- d) Dictaminar respecto a la aprobación de los estatutos y de la autorización del funcionamiento de nuevas Universidades;
- e) Establecer los grados académicos, como licenciado, magister, ingeniero, doctor u otros, que serán títulos universitarios exclusivamente; y,
- f) Dictar su Reglamento Interno”.

Tomado de la Ley 136 de 1993 de Paraguay.

³² “Artículo 53.- Las universidades públicas y privadas, así como las instituciones superiores de enseñanza, son parte del sistema nacional de educación. Su funcionamiento se adecuará a lo dispuesto por la legislación pertinente.

Para el caso de Perú, México, Costa Rica, Ecuador y Guatemala, existe una entidad competente consagrada en las respectivas leyes, distinta del Ministerio de Educación, la cual será la encargada de efectuar o denegar el funcionamiento de las nuevas instituciones de Educación Superior.

En Perú, se crea una entidad especial que legalmente estará facultada para autorizar el funcionamiento de las nuevas instituciones, es entonces la Ley No. 26439 de enero 20 de 1995 mediante la cual se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU y como su nombre lo dice, una de sus atribuciones es la de autorizar o denegar las solicitudes de autorización para el funcionamiento de las universidades³³.

En México, está en cabeza de la Secretaría de Educación Pública, la función de autorizar el funcionamiento de las nuevas instituciones, según el Acuerdo No. 243 emitido por dicha entidad³⁴, la autorización para el funcionamiento de una institución de Educación Superior

El Consejo Nacional de Educación y Cultura evaluará periódicamente el funcionamiento de estas Instituciones y elevará el correspondiente informe al Congreso Nacional para su oportuna consideración”.

Tomado de la Ley 1264 de 1998, de Paraguay.

³³ Ley N° 26439 “Art 2°.- Son funciones del CONAFU: a) Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, y emitir resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidos. b) Autorizar la fusión de universidades, previa evaluación del proyecto, así como la supresión de las mismas. c) Evaluar en forma permanente y durante el tiempo que estime conveniente el funcionamiento de las universidades, hasta autorizar o denegar su funcionamiento definitivo. La autorización de funcionamiento definitivo no puede ser concedida antes de transcurridos cinco años, contados a partir de la fecha de autorización provisional de funcionamiento. d) Autorizar, denegar, ampliar o suprimir facultades, carreras o escuelas, así como, limitar el número de vacantes en las universidades con funcionamiento provisional. e) Reconocer a las comisiones organizadoras a propuesta de los promotores. f) Elaborar sus propios estatutos. g) Elaborar la reglamentación que señale los requisitos, procedimientos y plazos, para la autorización provisional o definitiva de funcionamiento y para la evaluación de las universidades con autorización provisional.”

³⁴ Dicho acuerdo establece las bases generales de autorización o reconocimiento oficial de estudios, a las cuales se sujeta el acuerdo 279 de julio 10 de 2000, también emitido por dicha entidad, mediante el cual se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior.

se hace mediante el *Reconocimiento de validez oficial de estudios*, definido como “el acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica”³⁵.

En Costa Rica y Ecuador, es el CONESUP (Consejo de Educación Superior), el único órgano encargado de la realización de los trámites de autorización del funcionamiento³⁶. La legislación de Educación Superior ecuatoriana³⁷, consagra en un mismo capítulo lo atinente a la creación y al funcionamiento, razón por la que el CONESUP se entiende como la entidad encargada de la autorización de funcionamiento, porque es la que realiza el análisis profundo de la propuesta institucional.

³⁵ ACUERDO N° 243 de mayo 27 de 1998, artículo 3°, fracción X.

³⁶ “Artículo 12 - Toda solicitud para la creación y funcionamiento de una universidad privada deberá ser escrita enteramente en idioma español, dirigida al CONESUP y presentada formalmente ante la Secretaría Técnica. Las solicitudes deben ser firmadas por el representante legal de la entidad gestionante, quien debe indicar expresamente en ella que conoce y acepta las normas, los procedimientos, los requisitos y los acuerdos establecidos y adoptados por este Reglamento y por el CONESUP para estos efectos”.

“Artículo 13 - EL CONESUP podrá pedir a la universidad solicitante en los treinta días siguientes al recibo de la solicitud la ampliación de información, aclaraciones, estudios e informes que considere necesarios, con el propósito de constatar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la autorización de creación y funcionamiento de la Universidad proyectada, así como la patente aportarla de oficio”.

Tomado de Ley fundamental de educación
publicado en la gaceta del 12 de julio de 2001.-

³⁷ “Art. 17.- Las universidades y escuelas politécnicas serán creadas mediante ley expedida por el Congreso Nacional, previo informe favorable y obligatorio del CONESUP. Se invalidará su creación si se hubiere prescindido de este requisito. Para la creación de una universidad o escuela politécnica se deberán cumplir los siguientes requisitos:... () ...”

Tomado de la Ley de educación Superior de Ecuador.

En Guatemala, cumplidos los requisitos mínimos exigidos para la creación y funcionamiento será el Consejo de la Enseñanza Privada Superior³⁸, el encargado de dar paso a la autorización de la nueva institución.

En el caso de Brasil y Nicaragua, no se encuentra regulada expresamente la entidad facultada para otorgar las autorizaciones.

IV. REQUISITOS DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO:

Para poder conocer a fondo el servicio de educación de los países miembros del ALCA es indispensable tener en cuenta los requisitos de creación y funcionamiento de las instituciones educativas, inmersos en las diferentes legislaciones del continente. Tales requisitos no solo servirán de guía para las personas interesadas en la creación de una nueva institución, sino que además sirve de filtro y de control para las autoridades encargadas de la educación en el país, quienes deben tener en cuenta la información suministrada para poder otorgar la autorización respectiva.

En ese orden de ideas cada país establece diferentes requisitos de acuerdo a su política institucional, de esta forma encontramos países como Bolivia³⁹, Ecuador⁴⁰, Guatemala⁴¹ y

³⁸ “Artículo 14.- Autorización. Cumplidos a satisfacción del Consejo de la Enseñanza Privada Superior todos los requisitos, éste autorizará la creación de la universidad e inmediatamente ordenará la publicación en el Diario Oficial, por una sola vez, de la resolución respectiva”.

Tomado del Decreto numero 82-87 ley de universidades privadas

³⁹ . Reglamento General de las universidades privadas
(aprobado por decreto supremo n 26275 de 5 de agosto de 2001)

Artículo 92

Honduras⁴², quienes dentro de su normatividad establecen como requisito de creación y funcionamiento, la justificación para la creación de instituciones o de carreras, de acuerdo a las necesidades propias del país.

En tratándose de la proyección de la institución y la forma de llevar a cabo las metas trazadas, países como Bolivia⁴³, Costa Rica⁴⁴, Ecuador⁴⁵, Uruguay⁴⁶; Salvador⁴⁷,

" exposición de los motivos y de los supuestos que sustentan el proyecto, análisis de las necesidades que debe satisfacer, tomando en cuenta las variables significativas del entorno de la institución y del desarrollo de la educación superior, en concordancia con los planes de desarrollo regional y nacional.

" exposición de los principios, fines, misión y visión institucionales, previo análisis de los aspectos que orientarán el comportamiento institucional en el contexto de la educación superior y su relación con el desarrollo nacional e internacional"

⁴⁰ Ley de educación superior

art 17. "la oferta académica de dos o más carreras presenciales, cuya justificación deberá considerar las necesidades de desarrollo nacional o regional, la innovación o diversificación de profesiones y las tendencias del mercado ocupacional, basada en la información estadística respectiva. esta información deberá ir acompañada de un detalle de las universidades, extensiones y carreras que a la fecha del trámite existan en la ciudad y provincia en las que establecerá su domicilio el centro de educación a crearse. si la oferta es de dos o más carreras, una de ellas deberá ser de carácter técnico"

⁴¹ Decreto numero 82-87 ley de universidades privadas

Capitulo i

Artículo 11

c) exposición razonada sobre los motivos que justifiquen la creación de la universidad

⁴² Ley de educación superior de honduras

"artículo 33.- para solicitar la creación y funcionamiento de centros estatales de educación superior, el órgano oficial competente deberá acreditar:

c) indicación y justificación de las carreras que servirán al momento de iniciar sus actividades, y de los grados y títulos correspondientes"

⁴³ Reglamento General de las universidades privadas

(aprobado por decreto supremo n 26275 de 5 de agosto de 2001)

"artículo 92.- (proyecto institucional) el proyecto institucional presentado por la universidad privada deberá contar con los siguientes elementos constitutivos, debidamente documentados y descritos:

1. resumen ejecutivo

" síntesis del proyecto institucional.

" descripción del proyecto institucional

" definición del campo de acción en que se inscribe el proyecto institucional y descripción de los beneficios que reportará a la sociedad.

2. fundamentación

" exposición de los motivos y de los supuestos que sustentan el proyecto, análisis de las necesidades que debe satisfacer, tomando en cuenta las variables significativas del entorno de la institución y del desarrollo de la educación superior, en concordancia con los planes de desarrollo regional y nacional.

3. definición institucional

" exposición de los principios, fines, misión y visión institucionales, previo análisis de los aspectos que orientarán el comportamiento institucional en el contexto de la educación superior y su relación con el desarrollo nacional e internacional.

" estructura orgánica

" descripción de la configuración organizacional, diseño de la estructura básica y definición de las funciones respectivas para llevar a cabo la misión institucional.

" planificación del desarrollo institucional

" formulación de una estrategia institucional y propuestas para el reajuste de la organización a los requerimientos de su desarrollo.

" planificación académica

" formulación de políticas y estrategias para la evaluación y desarrollo de las actividades de docencia, investigación, interacción social y difusión, así como la formulación de las acciones orientadas a los procesos académicos de enseñanza-aprendizaje, las metodologías a aplicarse, los medios a utilizar y los resultados esperados.

" programas académicos de las carreras profesionales.

se debería considerar reemplazar: "programas académicos por curricula de las carreras profesionales"

" diseño de los programas académicos de cada carrera profesional, con una metodología de diseño curricular, que contenga lo siguiente:

" fundamentación del programa

" nivel académico

" objetivos de la carrera (general y específico)

" régimen de estudios

" perfil de egreso

" organización y estructura curricular

" estrategias metodológicas de aprendizaje

" recursos didácticos

" sistema de evaluación

" requisitos de graduación

" recursos humanos

" bibliografía

" gestión de la carrera

" evaluación curricular

" anexos

se debe incluir " tiempo de duración de la carrera".

se debe reemplazar: perfil de egreso por: "perfil profesional", requisitos de graduación, por "modalidades de graduación".

también se deberían añadir a los componentes curriculares que por ejemplo en la carrera de odontología son:

ciclo básico

ciclo preclínico

ciclo clínico

área social

4. el cumplimiento de este inciso deberá ser desarrollado de acuerdo al artículo 113 del presente reglamento.

5. diseño del proceso de auto evaluación

" formulación de políticas y definición de estrategias y acciones de auto evaluación institucional y de programas académicos que incluya una metodología adoptada identificando un equipo responsable.

6. estudio de factibilidad

" estudio de factibilidad económico-financiero, elaborado sobre la base de supuestos de carácter socio-económico y un estudio de los requerimientos del mercado profesional, con proyecciones financieras para el funcionamiento de la universidad en un plazo de cinco años. en el tiempo proyectado, se debe contemplar el programa de acciones respectivo.

" este estudio deberá demostrar además la sostenibilidad económica del proyecto y la capacidad institucional de funcionamiento de la universidad privada de por lo menos tres años con recursos diferentes a los que se puedan obtener por concepto de matrículas y pensiones, en este periodo.

" relación del patrimonio y fuentes de financiamiento

" identificación de las fuentes de financiamiento y el patrimonio de la universidad privada. descripción de las fuentes de inversión inicial, en función del uso asignado a la misma,

" diferenciado de los costos e ingresos de operación, en el marco de lo establecido en el presente artículo, inciso 10 del reglamento general.

" balance de apertura, correspondiente a la gestión en curso.

7. infraestructura física

" descripción de la infraestructura física disponible y justificación de la forma en que será utilizada, conforme a las actividades previstas, la capacidad instalada y el número de alumnos, para garantizar adecuadamente los procesos académicos de las diferentes carreras profesionales, de acuerdo a lo establecido en el capítulo sexto del presente reglamento.

8. recursos de aprendizaje

" descripción de los recursos de aprendizaje disponibles y justificación de la forma en que estos serán utilizados, conforme a las actividades previstas, a la capacidad instalada y al número de alumnos, para garantizar adecuadamente los procesos académicos de las diferentes carreras profesionales.

9. reglamentos y normas internas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del presente reglamento general.

10. anexos

11. documentos que respalden los aspectos descritos y expuestos en el proyecto institucional de la universidad privada.

" proyecto institucional

una vez aprobado el proyecto institucional, la solicitud deberá completar la siguiente información:

precontratos o cartas de intención del personal docente y administrativo, adjuntando los curriculum vitae, procedimiento que deberá ser formalizado a los sesenta días posteriores a la autorización de la universidad.

testimonio y tarjeta de propiedad del bien inmueble, inscrito en derechos reales a nombre de la universidad y certificado alodial, o contrato de alquiler por cinco años debidamente notariado, adjuntando la documentación que acredite la propiedad de los bienes declarados y los respectivos planos de construcción debidamente aprobados y avalúo del inmueble expedido por un técnico autorizado por la superintendencia de bancos.

documentos legales del rector, tal como se establece en el artículo 22 , y de las autoridades de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 , del presente reglamento general.

plan de inversiones especificando el monto a ser invertido con garantía bancaria de seriedad de propuesta.”

⁴⁴ Ley fundamental de educación

publicado en la gaceta del 12 de julio de 2001.-

“Artículo 12 - toda solicitud para la creación y funcionamiento de una universidad privada deberá ser escrita enteramente en idioma español, dirigida al conesup y presentada formalmente ante la secretaria técnica. las solicitudes deben ser firmadas por el representante legal de la entidad gestionante, quien debe indicar expresamente en ella que conoce y acepta las normas, los procedimientos, los requisitos y los acuerdos establecidos y adoptados por este reglamento y por el conesup para estos efectos.

la solicitud debe contener y aportar, la siguiente información y documentación:

i- planes y programas de desarrollo institucional con los parámetros cualitativos y cuantitativos, objetivos, metas, recursos humanos y financieros que requerirán para la ejecución de los mismos, se debe hacer especial énfasis en los aspectos académicos (docencia, investigación y acción social). los mismos podrán ser evaluados por el conesup cada cinco años”

⁴⁵ Ley de educación superior

“Art. 17.- las universidades y escuelas politécnicas serán creadas mediante ley expedida por el congreso nacional, previo informe favorable y obligatorio del conesup. se invalidará su creación si se hubiere prescindido de este requisito. para la creación de una universidad o escuela politécnica se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) presentar al conesup una propuesta técnico académica, que deberá contener:

3.- un plan estratégico de desarrollo institucional para el mediano y el largo plazos, que contemple la misión, visión, objetivos, estrategias, líneas de acción y resultados esperados”

⁴⁶ Decreto 33/997

ministerio de educación y cultura
Montevideo, 5 de febrero de 1997

“artículo 11. (solicitud de autorización para funcionar y de reconocimiento de nivel académico: requisitos comunes). la solicitud de autorización para funcionar o de reconocimiento de nivel académico en su caso se presentará ante el ministerio de educación y cultura, acompañando la siguiente documentación e información:

4) proyecto institucional fundamentando los programas o unidades académicas
13) plan de desarrollo en un plazo de cinco años en materia de carreras ofrecidas, personal docente, apoyo técnico y administrativo, infraestructura y proyección de sus recursos económicos.²⁸”

⁴⁷ Decreto legislativo 522 de 1995, del Salvador.

Argentina⁴⁸, Paraguay⁴⁹, Chile⁵⁰ y México⁵¹, exigen planes de desarrollo institucional o

“art. 27.- los interesados en crear una institución privada de educación superior, deben presentar al ministerio de educación la solicitud de autorización de la misma, acompañada de la escritura pública de creación a que se refiere el artículo anterior, un estudio de factibilidad y copia del proyecto de estatutos de la institución”.

⁴⁸ Ley 24.521 de 1995, Argentina.

“artículo 63: el informe de la comisión nacional de evaluación y acreditación universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

b) la viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico, así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley;

d) la calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación propuestos”

⁴⁹ Ley 12 64 de 1998, Paraguay.

“artículo 4.- las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley. el congreso autorizará el funcionamiento de las mismas, previo dictamen favorable y fundado del consejo de universidades, ante el cual deberán ser acreditados los siguientes requisitos:

d) presentar un proyecto en el que se demuestre la viabilidad económica, los recursos que se aplicarán para alcanzar los fines propuestos y los beneficios que se brindarán a la colectividad a la que se integre”

⁵⁰ Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Chile.

“artículo 50.- las nuevas universidades se entenderán reconocidas oficialmente una vez cumplidos los siguientes requisitos:

b) contar con el certificado del consejo superior de educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y sus programas correspondientes y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional”.

⁵¹ ACUERDO 279, “Artículo 12.- Los planes y programas de estudio que proponga el particular deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Objetivos generales del plan de estudios, consistentes en una descripción sintética de los logros o fines que se tratarán de alcanzar, considerando las necesidades detectadas;

II. Perfil del egresado, que contenga los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas a ser adquiridas por el estudiante;

III. En su caso, métodos y actividades para alcanzar los objetivos y el perfil mencionados en las dos fracciones que anteceden, y

IV. Criterios y procedimientos de evaluación y acreditación de cada asignatura o unidad de aprendizaje.

proyecto académico. Así mismo se exige en algunos países como Bolivia⁵², El Salvador⁵³ y

La denominación del plan de estudios deberá ser congruente con los objetivos y perfil previstos en este artículo, así como con los programas de estudio propuestos”

⁵² Reglamento General de las universidades privadas
(aprobado por decreto supremo n 26275 de 5 de agosto de 2001)

“Estudio de factibilidad

Estudio de factibilidad económico-financiero, elaborado sobre la base de supuestos de carácter socio-económico y un estudio de los requerimientos del mercado profesional, con proyecciones financieras para el funcionamiento de la universidad en un plazo de cinco años. en el tiempo proyectado, se debe contemplar el programa de acciones respectivo.

este estudio deberá demostrar además la sostenibilidad económica del proyecto y la capacidad institucional de funcionamiento de la universidad privada de por lo menos tres años con recursos diferentes a los que se puedan obtener por concepto de matrículas y pensiones, en este periodo.

" relación del patrimonio y fuentes de financiamiento

identificación de las fuentes de financiamiento y el patrimonio de la universidad privada. descripción de las fuentes de inversión inicial, en función del uso asignado a la misma,

diferenciado de los costos e ingresos de operación, en el marco de lo establecido en el presente artículo, inciso 10 del reglamento general.

balance de apertura, correspondiente a la gestión en curso”

⁵³ Decreto Legislativo 522 de 1995, del Salvador.

“art. 27.- los interesados en crear una institución privada de educación superior, deben presentar al ministerio de educación la solicitud de autorización de la misma, acompañada de la escritura pública de creación a que se refiere el artículo anterior, un estudio de factibilidad y copia del proyecto de estatutos de la institución”.

“art. 28.- el estudio de factibilidad debe contener los

siguientes elementos:

a) justificación de la nueva institución para responder objetivamente a las necesidades del país;

b) proyecto de planes y programas de estudio que garanticen una elevada calidad académica;

c) planos de la infraestructura física que prevea las condiciones higiénicas y pedagógicas necesarias y adecuadas para el buen desarrollo del proceso educativo;

d) enumeración de los recursos de apoyo con que cuente o planifica contar para asegurar una buena labor académica;

e) nómina de las autoridades de la nueva institución, con especificación de sus credenciales académicas;

f) plan de organización académica y financiera; y,

Colombia⁵⁴, estudio de factibilidad que permite a las autoridades conocer de antemano las condiciones de la nueva institución. En este mismo sentido no es posible hablar de proyecto académico o estudio de factibilidad sin tener en cuenta el número de carreras y programas académicos ofrecido por la institución, por ello la mayoría de los

g) programas y proyectos de investigación y proyección social que se desarrollarán.

el estudio de factibilidad debe estar acompañado del programa de ejecución de acciones para desarrollar lo establecido en los literales b, c y d, de este artículo”.

⁵⁴ Sus requisitos están indicados en el decreto 1478 de 1994, artículo 6º.- “el estudio de factibilidad socioeconómica deberá presentarse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. la formulación de la misión institucional, de conformidad con la dase de institución y sus campos de acción.
 2. el contexto geográfico y la caracterización socioeconómica.
 3. el planteamiento de un proyecto educativo que contemple:
 - a) la coherencia con las necesidades regionales y nacionales, el mercado de trabajo y la oferta educativa;
 - b) la planta de profesores con la formación, calificación y dedicación necesarias, según las exigencias y naturaleza de cada programa académico, junto con las correspondientes hojas de vida y certificaciones que acrediten la idoneidad ética, académica, científica y pedagógica;
 - c) las políticas y programas de bienestar y de capacitación, actualización y perfeccionamiento docente;
 - d) la infraestructura y dotación necesarias que garanticen el adecuado desarrollo institucional, cultural, técnico, tecnológico, recreativo y deportivo, con indicación del inmueble donde funcionará la entidad, acreditando a qué título se transfiriere o recibe, con la correspondiente constancia de registro, si a ello hubiere lugar;
 - e) los recursos bibliográficos y de hemeroteca, conexión a redes de información, laboratorios, talleres y centros de experimentación y de prácticas adecuados y suficientes según el número de estudiantes y acordes con el avance de la ciencia y la tecnología;
 - f) la capacidad económica y financiera que garantice el desarrollo de los planes y programas académicos, administrativos de inversión, de funcionamiento, de investigación y de extensión con indicación de la fuente, destino y uso de los recursos y plazos para su recaudo.
 4. la estructura orgánica que permita el desarrollo académico y administrativo y que incluya procedimientos de autoevaluación permanente y de cooperación interinstitucional.
 5. la planta de personal directivo y administrativo debidamente acreditada y calificada para el funcionamiento de la institución y el desarrollo de los programas académicos.
 6. un plan de acción que vincule la actividad de la institución con los sectores productivos, y
 7. la proyección del desarrollo institucional a través de un plan estratégico a corto y mediano plazo.
- parágrafo. el estudio de factibilidad debe demostrar igualmente que el funcionamiento de la institución que se pretende crear, estará financiado por un tiempo no menor a la mitad del requerido para que la primera promoción culmine sus estudios y que contará para ello con recursos diferentes de los que se puedan obtener por concepto de matrículas.”

dicho estudio de factibilidad deberá demostrar entre otras cosas, “que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales”. art 60, ley 30 de 1992

países dentro de los cuales se encuentran Bolivia⁵⁵, Costa Rica⁵⁶, Ecuador⁵⁷, Guatemala⁵⁸, Uruguay⁵⁹, El Salvador⁶⁰ y Honduras⁶¹ exigen tal requisito para el visto bueno de las autoridades.

⁵⁵Reglamento General de las universidades privadas
(aprobado por decreto supremo n 26275 de 5 de agosto de 2001)

“Artículo 92.-
diseño de los programas académicos de cada carrera profesional, con una metodología de diseño curricular, que contenga lo siguiente:

- fundamentación del programa
- nivel académico
- objetivos de la carrera (general y específico)
- régimen de estudios
- perfil de egreso
- organización y estructura curricular
- estrategias metodológicas de aprendizaje
- recursos didácticos
- sistema de evaluación
- requisitos de graduación
- recursos humanos
- bibliografía
- gestión de la carrera
- evaluación curricular
- anexos

se debe incluir " tiempo de duración .de la carrera".

se debe reemplazar: perfil de egreso por: "perfil profesional", requisitos de graduación, por "modalidades de graduación".

también se deberían añadir a los componentes curriculares que por ejemplo en la carrera de odontología son:

- ciclo básico
- ciclo preclínico
- ciclo clínico
- área social”

⁵⁶ Ley fundamental de educación
publicado en la gaceta del 12 de julio de 2001.-

“Artículo 12

f- lista de carreras con sus respectivos planes de estudios, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento”

⁵⁷ Ley de Educación Superior

art. 17.- las universidades y escuelas politécnicas serán creadas mediante ley expedida por el congreso nacional, previo informe favorable y obligatorio del conesup. se invalidará su creación si se hubiere

prescindido de este requisito. para la creación de una universidad o escuela politécnica se deberán cumplir los siguientes requisitos:

presentar al conesup una propuesta técnico académica, que deberá contener

2.- la oferta académica de dos o más carreras presenciales, cuya justificación deberá considerar las necesidades de desarrollo nacional o regional, la innovación o diversificación de profesiones y las tendencias del mercado ocupacional, basada en la información estadística respectiva. esta información deberá ir acompañada de un detalle de las universidades, extensiones y carreras que a la fecha del trámite existan en la ciudad y provincia en las que establecerá su domicilio el centro de educación a crearse. si la oferta es de dos o más carreras, una de ellas deberá ser de carácter técnico;

⁵⁸ Decreto número 82-87

Ley de universidades privadas

capitulo i

universidades privadas

creación de nuevas universidades

“artículo 11.- solicitud. la solicitud para la creación de una universidad privada deberá presentarse ante el consejo de la enseñanza privada superior, en papel sellado del menor valor, por una persona individual o jurídica y deberá contener la siguiente información:

e) establecimiento de, por lo menos, dos facultades que respondan a las necesidades del país”

⁵⁹ Decreto 33/997

ministerio de educación y cultura

Montevideo, 5 de febrero de 1997

“artículo 11. (solicitud de autorización para funcionar y de reconocimiento de nivel académico: requisitos comunes). la solicitud de autorización para funcionar o de reconocimiento de nivel académico en su caso se presentará ante el ministerio de educación y cultura, acompañando la siguiente documentación e información:

5) carreras ofrecidas”

⁶⁰ Decreto Legislativo 522 de 1995, del salvador.

“art. 28.- el estudio de factibilidad debe contener los

siguientes elementos:

f) plan de organización académica y financiera; y,

g) programas y proyectos de investigación y proyección social que se desarrollarán”

⁶¹ Ley de Educación Superior de Honduras

Otro elemento importante que tienen en cuenta la mayoría de las legislaciones es lo referente a la capacidad económica y la infraestructura de las nuevas universidades, en ese sentido países como Bolivia⁶², Costa Rica⁶³, Ecuador⁶⁴, Guatemala⁶⁵, Uruguay⁶⁶,

“artículo 33.- para solicitar la creación y funcionamiento de centros estatales de educación superior, el órgano oficial competente deberá acreditar:

c) indicación y justificación de las carreras que servirán al momento de iniciar sus actividades, y de los grados y títulos correspondientes”

⁶² Reglamento general de las universidades privadas
(aprobado por decreto supremo n 26275 de 5 de agosto de 2001)

“artículo 4.- (régimen económico) por mandato expreso del artículo 188 de la constitución política del estado, las universidades privadas no reciben subvención del estado, debiendo por lo tanto financiar sus actividades con recursos propios y aquellos que reciban de otras fuentes legítimas.

artículo 92

“descripción de la infraestructura física disponible y justificación de la forma en que será utilizada, conforme a las actividades previstas, la capacidad instalada y el número de alumnos, para garantizar adecuadamente los procesos académicos de las diferentes carreras profesionales, de acuerdo a lo establecido en el capítulo sexto del presente reglamento”

⁶³ Ley fundamental de educación
publicado en la gaceta del 12 de julio de 2001

“Artículo 12

c- certificación, expedida por contador público autorizado, de los estados financieros de apertura y actual de la entidad solicitante, con una proyección de flujo de caja para los primeros tres años de funcionamiento y sus respectivos estados financieros, los que deberán guardar coherencia con el proyecto académico. en caso de que resultare necesario, la entidad solicitante deberá demostrar la posibilidad de aumentos de capital social o la disponibilidad de créditos, a fin de garantizar un adecuado y normal funcionamiento de la universidad.

j- descripción detallada de las instalaciones físicas en las que se desarrollará la acción educativa y que debe comprender, al menos, los siguientes elementos: salas de clase, laboratorios especializados, bibliotecas, campos deportivos, talleres, campos de trabajo y demás espacios físicos necesarios para el desarrollo de sus tareas de enseñanza y aprendizaje, igualmente, debe incluirse la descripción del mobiliario, equipo y recursos bibliográficos requeridos para el funcionamiento general de la universidad y el desarrollo específico de las carreras que se vayan a impartir; así como el plan detallado de adquisiciones, el que deberá incluir plazos y formas de financiamiento e indicar la capacidad instalada con la que se cuenta para la matrícula inicial proyectada.

las universidades privadas deberán informar al inicio de cada ciclo lectivo, sobre el cumplimiento de las diversas etapas de su plan de adquisición, y los indicadores de utilización de la infraestructura y la matrícula universitaria proyectada, por carreras y por sede regional, a efecto de verificar si existen condiciones cualitativas aceptables para cubrir las necesidades de aprendizaje de los estudiantes.

k- las autorizaciones y permisos referentes a la infraestructura que se señalan en los artículos 33 y 34 de este reglamento.

l- copia auténtica del contrato de arrendamiento, certificación de propiedad o permiso de uso de las instalaciones que ocupará la universidad proyectada, así como las permisos y autorizaciones a que se refiere el artículo 32, 33 y 34 del presente reglamento”

⁶⁴ Ley de educación superior

“artículo. 17.- las universidades y escuelas politécnicas serán creadas mediante ley expedida por el congreso nacional, previo informe favorable y obligatorio del conesup. se invalidará su creación si se hubiere prescindido de este requisito. para la creación de una universidad o escuela politécnica se deberán cumplir los siguientes requisitos:

2.- presentar al conesup una propuesta técnico académica, que deberá contener”

5.- estudio económico financiero, proyectado a cinco (5) años, considerando los recursos propios, asignaciones, donaciones nacionales o extranjeras, derechos, tasas y aranceles previstos. deberá demostrarse que la nueva institución contará con recursos financieros suficientes para su normal funcionamiento;

6.- presupuesto de ingresos y gastos;

7.- descripción de las características de la infraestructura física, inventario de laboratorios, centros de información, documentación y fondos bibliográficos e infraestructura telemática: equipos informáticos, red local para transmisión de datos y acceso a redes de información internacionales;

⁶⁵ Decreto numero 82-87 Ley de universidades privadas

Capitulo i

“artículo 11.- solicitud. la solicitud para la creación de una universidad privada deberá presentarse ante el consejo de la enseñanza privada superior, en papel sellado del menor valor, por una persona individual o jurídica y deberá contener la siguiente información:

f) indicación de los medios económicos con que se cuenta para el establecimiento y funcionamiento de la universidad

artículo 13.- recursos materiales y humanos. para que el consejo de la enseñanza privada superior pueda considerar y autorizar la creación de una universidad deberá comprobarse que ésta cuenta con:

a) medios económicos suficientes para el establecimiento de sus facultades, departamentos e institutos.

b) suficiente y capacitado personal para ejercer la docencia, la investigación, la administración y la extensión.

Argentina⁶⁷, Paraguay⁶⁸, Honduras⁶⁹, Chile⁷⁰, Perú⁷¹ y Colombia⁷², establecen como requisito fundamental la acreditación de medios económicos suficientes para llevar a cabo

c) profesionales o personas idóneas suficientes para integrar órganos directivos.

d) la infraestructura y los recursos técnicos adecuados y necesarios”

⁶⁶ “artículo 11. (solicitud de autorización para funcionar y de reconocimiento de nivel académico: requisitos comunes). la solicitud de autorización para funcionar o de reconocimiento de nivel académico en su caso se presentará ante el ministerio de educación y cultura, acompañando la siguiente documentación e información:

8) bibliotecas, laboratorios o equipos técnicos acordes a la oferta de carreras prevista.

11) planta física disponible, número de aulas y oficinas acordes a la oferta de carreras prevista.

12) inventario inicial y balances constitutivos y posteriores con certificación profesional; acreditación de un patrimonio suficiente en función de la oferta de enseñanza, plan financiero institucional, con expresión de apoyos financieros externos si los hubiera”

⁶⁷ Ley 24.521 de 1995, Argentina.

“artículo 63: el informe de la comisión nacional de evaluación y acreditación universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

e) los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se disponga para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión

⁶⁸ Ley 12 64 de 1998, Paraguay.

“artículo 4.- las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley. el congreso autorizará el funcionamiento de las mismas, previo dictamen favorable y fundado del consejo de universidades, ante el cual deberán ser acreditados los siguientes requisitos:

b) poseer instalaciones físicas requeridas para el eficiente funcionamiento de las unidades pedagógicas y de investigación”

⁶⁹ Ley de educación superior de Honduras

“artículo 33.- para solicitar la creación y funcionamiento de centros estatales de educación superior, el órgano oficial competente deberá acreditar:

b) estudio económico – financiero de las fuentes de financiamiento y de los recursos de que dispondrá;
d) que cuente con las instalaciones físicas mínimas para su funcionamiento”.

el servicio de educación, así como unas instalaciones adecuadas que permitan satisfacer las necesidades de los estudiantes, no obstante cabe anotar que algunas legislaciones son más rigurosas y establecen requisitos adicionales en ese sentido, para poder otorgar las autorizaciones respectivas .

Por ultimo huelga advertir que en la legislación peruana es necesario como requisito de funcionamiento una provisión para estudiantes que no tengan los recursos suficientes para el pago de los gastos educativos.

⁷⁰ Ley 18.962, orgánica constitucional de Chile.

“artículo 50.- las nuevas universidades se entenderán reconocidas oficialmente una vez cumplidos los siguientes requisitos:

b) contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, certificado por el consejo superior de educación”

⁷¹ Ley n° 26439, artículo 5

- a) infraestructura física adecuada.
- b) provisión económica y financiera de la universidad, proyectada para los primeros diez años de funcionamiento.
- c) servicios académicos imprescindibles (bibliotecas, laboratorios y afines) y de los servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psico-pedagógico y deportivo).

⁷² Decreto 1478 de 1994, Artículo 6°.- “El estudio de factibilidad socioeconómica deberá presentarse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- d) La infraestructura y dotación necesarias que garanticen el adecuado desarrollo institucional, cultural, técnico, tecnológico, recreativo y deportivo, con indicación del inmueble donde funcionará la entidad, acreditando a qué título se transfiriere o recibe, con la correspondiente constancia de registro, si a ello hubiere lugar;
- e) Los recursos bibliográficos y de hemeroteca, conexión a redes de información, laboratorios, talleres y centros de experimentación y de prácticas adecuados y suficientes según el número de estudiantes y acordes con el avance de la ciencia y la tecnología;
- f) La capacidad económica y financiera que garantice el desarrollo de los planes y programas académicos, administrativos de inversión, de funcionamiento, de investigación y de extensión con indicación de la fuente, destino y uso de los recursos y plazos para su recaudo”

Los perfiles profesionales y requisitos para la docencia también han sido ítem recurrente en la mayoría de los países⁷³, de hecho solo Nicaragua, El Salvador y Panamá, no

⁷³ Bolivia

Reglamento general de las universidades privadas
(aprobado por decreto supremo n 26275 de 5 de agosto de 2001)

“Artículo 43.- (régimen docente) el régimen docente debe considerar procesos de convocatoria, selección, designación, promoción, calificación y evaluación periódica, de acuerdo a reglamento vigente.

será importante añadir: "programas de formación y/o capacitación

artículo 44.- (requisitos para docentes) para ejercer la docencia las universidades privadas deberán contratar a profesionales que cumplan como mínimo con los siguientes requisitos:

diploma académico equivalente, como mínimo, al nivel en que enseña y título en provisión nacional, para docentes nacionales y extranjeros/as residentes en el país.

diploma académico debidamente legalizado para docentes extranjeros/as que permanezcan en el país un tiempo mayor a un semestre.

se debería considerar "una revalidación del título académico

ejercicio de la docencia universitaria no menor a dos años, debidamente certificados o el ejercicio profesional en su área de por lo menos dos años.

excepcionalmente, en una carrera o programa, y hasta un máximo del 10% podrán fungir como docentes personalidades con reconocida trayectoria profesional”

Costa rica

Ley fundamental de educación
publicado en la gaceta del 12 de julio de 2001.-

“artículo 12

d- nómina del personal académico propuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 del presente reglamento.

e- nómina del personal académico-administrativo: rector, vicerrector, secretario general, decanos, directores de carreras o sus equivalentes, en los órganos fundamentales de la universidad proyectada, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del presente reglamento.

artículo 20 - para cada carrera que se le autorice, la universidad debe contar con el personal académico idóneo y suficiente para garantizar la calidad de la docencia, la participación en la gestión curricular y en actividades de investigación y desarrollo profesional, este personal académico docente deberá integrarse según los siguientes criterios:

a- del total del personal académico docente, al menos un setenta y cinco por ciento (75%), deberá ostentar - como mínimo - el grado académico de licenciado.

b- un mínimo del quince por ciento (15%) del total del personal académico docente deberá ostentar grado superior a la licenciatura y una experiencia universitaria de, al menos, cinco años en docencia, investigación y acción social.

c- al menos un diez por ciento (10%) deberá ostentar grado superior a licenciatura, poseer una experiencia universitaria no menor de diez años en el campo académico y de investigación y contar

con, al menos, tres publicaciones en revistas especializadas que cuenten con el respaldo de un consejo editorial y sobre temas directamente relacionadas con las materias que se propone impartir. cuando se trate de artistas, arquitectos o similares, las publicaciones podrán ser sustituidas por tres obras diseñadas y presentadas en público o bien por proyectos de diseño de calidad demostrada. igualmente, los libros de mérito podrán sustituir parcial o totalmente este requisito. cuando se trate de especialistas en campos técnicos o tecnológicos, podrán presentar para satisfacer el requisito mencionado, obras de otro tipo, tales como, planes de ejecución de proyectos significativos o contribuciones al desarrollo científico o tecnológico debidamente demostradas, todo de acuerdo con las particularidades del área.

d- en todos los casos, los profesores deben tener un nivel académico igual o superior al nivel de la carrera o programa en el que imparten lecciones. para el caso específico de los programas de postgrado el personal académico docente responsable debe contar con una amplia experiencia universitaria en investigación y docencia.

e- en todos los casos, el título universitario de los profesores debe corresponder necesariamente al área académica específica de la asignatura que le corresponde impartir. en caso de inopia, debidamente comprobada, se deberá aportar certificación que demuestre que el docente asignado posee una experiencia universitaria profesional en el campo correspondiente de, al menos, dos años. bajo ninguna circunstancia la carrera podrá depender de una sola persona”

Ecuador

Ley de educación superior

(Régimen docente)

“artículo. 50.- el personal académico de las instituciones del sistema nacional de educación superior está conformado por docentes, cuyo ejercicio de la cátedra podrá combinarse con la investigación, dirección, gestión institucional y actividades de vinculación con la colectividad.

los docentes que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga el centro de educación superior de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas. igual derecho tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados. las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución.

para ser docente regular de una universidad o escuela politécnica se requiere tener título universitario o politécnico, ganar el correspondiente concurso de merecimientos y oposición y reunir los requisitos señalados en los respectivos estatutos.

en los institutos superiores técnicos y tecnológicos y en las carreras de las universidades y escuelas politécnicas que otorguen títulos de técnicos y tecnólogos, sólo en casos de excepción se podrá designar como profesores a quienes tengan título de igual nivel, previo concurso de méritos y oposición. en el estatuto se fijarán los procedimientos de selección y contratación, en concordancia con los lineamientos que el conesup fijará para el efecto.

art. 51.- para la designación del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas del origen racial,

género, posición económica, política o cualesquiera otras de similar índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor deba ser leal a los principios que inspiran a la institución.

el incumplimiento de esta norma dará lugar a responsabilidad personal y pecuniaria de quienes con su voto aprobaren el presupuesto anual sin prever tales partidas presupuestarias”

Guatemala

Decreto numero 82-87 ley de universidades privadas

“artículo 13.- recursos materiales y humanos. para que el consejo de la

enseñanza privada superior pueda considerar y autorizar la creación de una universidad deberá comprobarse que ésta cuenta con:

- a) medios económicos suficientes para el establecimiento de sus facultades, departamentos e institutos.
- b) suficiente y capacitado personal para ejercer la docencia, la investigación, la administración y la extensión.
- c) profesionales o personas idóneas suficientes para integrar órganos directivos.

Uruguay

Decreto 33/997

Ministerio de educación y cultura

Montevideo, 5 de febrero de 1997

“artículo 13. (requisitos del personal docente). a los efectos de la autorización o del reconocimiento, el personal docente (artículo 11 numeral 6°) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) las tres cuartas partes del personal docente asignado a cada carrera, como mínimo, deberá poseer al menos un grado de nivel equivalente al de su culminación.
- b) el 10% (diez por ciento) del personal académico, como mínimo, deberá acreditar experiencia en investigación o docencia no inferior a cinco años.
- c) la mayoría absoluta del personal académico deberá estar integrada por ciudadanos naturales o legales, o bien residentes en el país por un lapso no inferior a tres años, con un dominio solvente del idioma español.”

Nicaragua

Ley no. 89 de 5 de abril de 1990

publicado en la gaceta no. 77 de 20 de abril de 1990

“artículo 49.-

la docencia que las universidades y centros de educación técnica superior deben impartir a sus estudiantes, está encomendada a los miembros del personal docente de investigación.

contemplan expresamente en su legislación los requisitos y condiciones para poder ejercer como docente en una institución ya sea Pública o Privada .

Por otro lado , en cuanto a la organización administrativa se refiere Bolivia⁷⁴, Guatemala⁷⁵ , El salvador⁷⁶, Paraguay⁷⁷, Chile⁷⁸ y Perú exigen la determinación de la misma que

artículo 50.-

para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere:

1. estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. ser de reconocida honestidad.
3. haberse distinguido en sus estudios universitarios.
4. los demás requisitos establecidos en los estatutos y reglamentos.”

Venezuela

Ley de universidades

gaceta oficial n° 1.429 extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970

“artículo 83. la enseñanza y la investigación, así como a orientación moral y cívica que la universidad debe impartir a sus estudiantes, están encomendadas a los miembros del personal docente y de investigación.

artículo 84. los miembros del personal docente y de investigación serán nombrados por el rector a propuesta del consejo de la facultad correspondiente y con la aprobación del consejo universitario.

artículo 85. para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere:

poseer condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para tal función;

haberse distinguido en sus estudios universitarios o en su especialidad o ser autor de trabajos valiosos en la materia que aspire a enseñar; y

llenar los demás requisitos establecidos en la presente ley y los reglamentos.

⁷⁴ Reglamento General de las universidades privadas
(aprobado por decreto supremo n 26275 de 5 de agosto de 2001)

“Artículo 92.- Estructura orgánica

descripción de la configuración organizacional, diseño de la estructura básica y definición de las funciones respectivas para llevar a cabo la misión institucional.

planificación del desarrollo institucional

formulación de una estrategia institucional y propuestas para el reajuste de la organización a los requerimientos de su desarrollo.

planificación académica

formulación de políticas y estrategias para la evaluación y desarrollo de las actividades de docencia, investigación, interacción social y difusión, así como la formulación de las acciones orientadas a los procesos académicos de enseñanza-aprendizaje, las metodologías a aplicarse, los medios a utilizar y los resultados esperados”

⁷⁵ Decreto numero 82-87 ley de universidades privadas

Capítulo i

“artículo 11.- solicitud. la solicitud para la creación de una universidad privada deberá presentarse ante el consejo de la enseñanza privada superior, en papel sellado del menor valor, por una persona individual o jurídica y deberá contener la siguiente información:

d) nombre y sede que se dará a la universidad que se propone crear y detalle de su organización administrativa”

⁷⁶ Decreto legislativo 522 de 1995, del Salvador.

“art. 28.- el estudio de factibilidad debe contener los

siguientes elementos

e) nómina de las autoridades de la nueva institución, con especificación de sus credenciales académicas;

f) plan de organización académica y financiera; y,

g) programas y proyectos de investigación y proyección social que se desarrollarán”

⁷⁷ “artículo 7.- compete a las universidades:

f) organizar su estructura preservando la unidad de sus funciones de enseñanza, investigación y servicio a la colectividad y asegurar la utilización racional de sus recursos humanos y materiales”

⁷⁸ Ley 18.962, orgánica constitucional de Chile.

“Artículo 56.- los institutos profesionales que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, inciso segundo de esta ley.

los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de institutos profesionales deberán contemplar en todo caso lo siguiente:

e) disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. la forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a

permite conocer la estructura y el funcionamiento de la institución, así mismo y para efectos similares Bolivia⁷⁹, Costa Rica⁸⁰, Uruguay⁸¹, Venezuela⁸², Argentina⁸³, Paraguay⁸⁴ y

voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas”

⁷⁹ Reglamento General de las universidades privadas
(aprobado por decreto supremo n 26275 de 5 de agosto de 2001)

“Artículo 11.- (reglamentos internos) en concordancia con el estatuto orgánico, cada universidad privada deberá contar como mínimo con los siguientes reglamentos internos:

reglamento institucional

reglamento docente

reglamento estudiantil

reglamento de personal administrativo

reglamento de investigación, interacción social y difusión cultural

reglamento de auto evaluación

reglamento de graduación (de acuerdo a modalidades establecidas en el presente reglamento)

con los reglamentos citados, cada universidad privada, según sus requerimientos y de acuerdo a la planificación de su desarrollo institucional, deberá normar todos los aspectos relativos a su funcionamiento, estableciendo criterios de regulación interna de acuerdo a las actividades previstas, en su gestión, en los procesos y modalidades de enseñanza, programas y grados académicos, utilización de recursos didácticos, actividades de investigación, de interacción social y prestación de servicios. asimismo, estos reglamentos deberán ser dados a conocer a la comunidad universitaria.

se deben modificar los siguientes párrafos: "en lo procesos y modalidades de enseñanza, por en los procesos y modalidades educativas;

se debe cambiar así mismo, etc., por: "los que deberán ser socializados con todos los componentes de la comunidad universitaria".

los reglamentos señalados tienen alcance tanto a nivel institucional, como a nivel de programas académicos de pregrado. los reglamentos de postgrado serán elaborados de acuerdo a lo establecido en el reglamento general de postgrado, aprobado por el ministerio de educación, cultura y deportes.

se debe cambiar: ... señalados tienen alcance institucional, etc..." por: ... "deberán tener alcance institucional,..., etc.". también:...."los reglamentos de postgrado serán elaborados,...etc.", por: ..."los reglamentos de postgrado específicos de cada programas, deberán ser un complemento del reglamento general de postgrado, aprobado, etc..."

la aplicación de los reglamentos en pregrado y postgrado serán objeto de evaluación y seguimiento por parte del viceministerio de educación superior, ciencia y tecnología”

“artículo 12.- (reglamento institucional) el reglamento institucional, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico, deberá regular el funcionamiento general de la universidad identificando los procesos de planificación, administración y evaluación; la normatividad de las unidades que integran su estructura orgánica y los procedimientos y aspectos operativos para la atención de la administración institucional.”

“Artículo 92

reglamentos y normas internas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del presente reglamento general”

⁸⁰ Ley fundamental de educación
publicado en la gaceta del 12 de julio de 2001.-

“artículo 12:

g- copia auténtica de los estatutos constitutivos y de organización de la entidad solicitante y reglamentos internos, con sus respectivos acuerdos de aprobación por parte de la entidad gestionante.

h- los proyectos del estatuto orgánico y de los reglamentos internos correspondientes a: reglamento académico, reglamento del régimen docente, reglamento del régimen estudiantil, reglamento de becas reglamento de trabajo comunal o de servicio social. el contenido mínimo de estos estatutos y reglamentos deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 28 y 29 del presente reglamento”

⁸¹ Decreto 33/997
Ministerio de educación y cultura
Montevideo, 5 de febrero de 1997

“artículo 11. (solicitud de autorización para funcionar y de reconocimiento de nivel académico: requisitos comunes). la solicitud de autorización para funcionar o de reconocimiento de nivel académico en su caso se presentará ante el ministerio de educación y cultura, acompañando la siguiente documentación e información
1) estatutos de la institución.”

⁸² Venezuela
Ley de universidades
Gaceta oficial n° 1.429 extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970

“Artículo 174. a los fines de la autorización del ejecutivo nacional, el o los promotores de toda universidad privada elevarán solicitud al ministerio de educación y acompañaran los siguientes documentos:

a) copia certificada del título jurídico por el cual se crea la universidad

b) proyecto del estatuto orgánico”

⁸³ Ley 24.521 de 1995, Argentina.

“artículo 34: los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de sus publicación en el boletín oficial, debiendo ser comunicados al ministerio de educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. si el ministerio considerará que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la cámara federal de apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la

Colombia⁸⁵ requieren la presentación de los estatutos o reglamentos internos que rigen al interior del establecimiento.

institución universitaria. si el ministerio no planteará observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerará aprobados y deberán ser publicados. los estatutos deben prever explícitamente; su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera”.

⁸⁴ Ley 12 64 de 1998, Paraguay.

“artículo 4.- las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley. el congreso autorizará el funcionamiento de las mismas, previo dictamen favorable y fundado del consejo de universidades, ante el cual deberán ser acreditados los siguientes requisitos:

-elevar los estatutos que regirán el funcionamiento de la entidad”

⁸⁵ El Decreto 1478 de 1994 establece además: “artículo 5°. los estatutos de la institución estarán en concordancia con los principios y objetivos determinados en los capítulos i y ii del título primero de la ley 30 de 1992. su contenido será el siguiente: 1. el nombre y el domicilio de la institución. la denominación deberá ser concordante con la clase de institución de que se trate. no podrá adoptarse un nombre, una sigla o cualquier otro símbolo distintivo que induzca a confusión con los de otra institución de educación superior ya reconocida en el territorio nacional. 2. de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la ley 30 de 1992, deberá indicarse expresamente que la institución es una persona jurídica de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizada como corporación, fundación, o institución de economía solidaria. 3. de conformidad con los artículos 16 de la ley 30 de 1992 y 213 de la ley 115 de 1994, se indicará si se trata de una institución técnica profesional, de una institución tecnológica, de una institución universitaria, o escuela tecnológica, o de una universidad. 4. los campos de acción de la educación superior en que la institución desarrollará sus programas académicos, según lo previsto en los artículos 7°, 8°, 17 y 18 de la ley 30 de 1992 y 213 de la ley 115 de 1994. 5. los objetivos específicos que determinen su identidad institucional, en armonía con el ámbito establecido para la educación superior en el artículo 6° de la ley 30 de 1992. 6. las funciones básicas de docencia, investigación, servicio y extensión que serán ejercidas y desarrolladas. 7. la descripción de la organización académica y administrativa básica, en especial la relativa a sus órganos de dirección y administración, sus funciones y el régimen de la participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución, teniendo en cuenta que éste debe contemplar la representación por lo menos de un profesor y un estudiante en la junta o consejo directivo o el organismo que haga sus veces. 8. la titularidad de la representación legal, forma de designación y la indicación de las atribuciones y funciones. 9. la forma de designación, período y funciones del revisor fiscal, quien deberá reunir los requisitos exigidos por la ley para las sociedades anónimas, le serán aplicables las normas del código de comercio y las leyes 145 de 1960 y 43 de 1990 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. 10. la conformación del patrimonio y el régimen para su administración. 11. la prohibición de destinar en todo o en parte los bienes de la institución, a fines distintos de los autorizados por las normas estatutarias, sin perjuicio de utilizar el patrimonio y las rentas con miras a un mejor logro de sus objetivos. 12. la prohibición de transferir a cualquier título la calidad de fundador y los derechos derivados de la misma. 13. el término de duración de la institución, teniendo en cuenta que en las corporaciones y en las instituciones de economía solidaria, éste puede ser definido, mientras que en las fundaciones necesariamente será indefinido. 14. las causales, procedimientos y mayorías requeridas para decretar

Por último, para Argentina⁸⁶ y Uruguay⁸⁷ es importante también como requisitos de creación y funcionamiento la vinculación interinstitucional, es decir el contacto con otras instituciones educativas nacionales y extranjeras que permitan concretar acuerdos y convenios para un desarrollo más global de la educación.

V. FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL Y DEFINITIVO:

En algunos países las instituciones además de cumplir los requisitos establecidos para la creación y funcionamiento, deben a su vez pasar por una etapa previa antes de otorgarle la autorización definitiva y poder ejercer de esta forma el principio de autonomía

la disolución de la institución de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de la ley 30 de 1992 y la determinación del órgano de gobierno o dirección que designará el liquidador, aprobará la liquidación y señalará la institución o instituciones de educación superior de utilidad común, sin ánimo de lucro, a las cuales pasaría el remanente de los bienes de la entidad. 15. la indicación del órgano competente para reformar los estatutos, señalando el procedimiento correspondiente, así como para expedir los reglamentos estudiantil, docente o profesoral y el de bienestar universitario o institucional; 16. la determinación de las calidades para ocupar o desempeñar los cargos de dirección y administración de la institución, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y el sistema de solución de conflictos entre los asociados, cuando surjan controversias en la interpretación de los estatutos”.

⁸⁶ Ley 24.521 de 1995, Argentina.

“artículo 63: el informe de la comisión nacional de evaluación y acreditación universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

f) su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo”

⁸⁷ Decreto 33/997

Ministerio de educación y cultura
Montevideo, 5 de febrero de 1997

“artículo 11. (solicitud de autorización para funcionar y de reconocimiento de nivel académico: requisitos comunes). la solicitud de autorización para funcionar o de reconocimiento de nivel académico en su caso se presentará ante el ministerio de educación y cultura, acompañando la siguiente documentación e información
9) vinculaciones interinstitucionales existentes y previstas, si las hubiere.

universitaria consagrado en las diferente legislaciones, en ese orden de ideas Salvador⁸⁸, Argentina⁸⁹, Perú⁹⁰ y Bolivia⁹¹ a diferencia de los demás países , establecen dentro de su

⁸⁸ Decreto Legislativo 522 de 1995, del salvador.

“art. 30.- al haber completado el programa de ejecución de acciones estipulado en el estudio de factibilidad, la institución podrá solicitar al ministerio de educación la autorización definitiva. este resolverá mediante acuerdo ejecutivo en el ramo de educación, previa inspección de las instalaciones de la institución, a fin de comprobar la ejecución de dicho programa y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios”.

⁸⁹ Ley 24.521 de 1995, Argentina.

“artículo 64: durante el lapso de funcionamiento provisorio:

- a) el ministerio de educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar, en base a informes de la comisión nacional de evaluación y acreditación universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción;
- b) toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado ministerio;
- c) en todo documento oficial o publicidad que realicen, las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan.

el incumplimiento de las exigencias previstas en los incisos b) y c), dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar al retiro de la autorización provisoria concebida”.

”artículo 65: cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio, contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgará por decreto del poder ejecutivo nacional, previo informe favorable de la comisión nacional de evaluación y acreditación universitaria.

el ministerio de educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a funcionar. su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva”.

⁹⁰ Ley N° 26439

“artículo 2°.- son funciones del conafu: a) evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, y emitir resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidos. b) autorizar la fusión de universidades, previa evaluación del proyecto, así como la supresión de las mismas. c) evaluar en forma permanente y durante el tiempo que estime conveniente el funcionamiento de las universidades, hasta autorizar o denegar su funcionamiento definitivo. la autorización de funcionamiento definitivo no puede ser concedida antes de transcurridos cinco años, contados a partir de la fecha de autorización provisional de funcionamiento. d) autorizar, denegar, ampliar o suprimir facultades, carreras o escuelas, así como, limitar el número de vacantes en las universidades con funcionamiento provisional. e) reconocer a las comisiones organizadoras a propuesta de los promotores. f) elaborar sus propios estatutos. g) elaborar la reglamentación que señale los requisitos, procedimientos y plazos, para la autorización provisional o definitiva de funcionamiento y para la evaluación de las universidades con autorización provisional.”

artículo 7°; por otra parte el decreto legislativo n° 882 establece unos requisitos adicionales para aquellas universidades que se acojan al régimen establecido por dicha disposición: “artículo 4. las universidades al solicitar la adecuación presentan al conafu el pedido acompañado de lo siguiente: a) estatutos de acuerdo con el nuevo modelo institucional, que debe contemplar las modalidades de participación de comunidad universitaria en los asuntos relacionados al régimen académico, de investigación y de proyección social, con sujeción a las normas previstas para la persona jurídica adoptada, según lo establecido en el artículo 4° de la ley. b) perfil de la organización administrativa, según el modelo adoptado. c) copia certificada notarial del acta o instrumento que contenga el acuerdo y designación de las personas autorizadas para representarlas en el proceso de adecuación, con la constancia de su anotación en los registros públicos, vigente en la fecha de presentación de la solicitud. d) plan de adecuación propuesto. e) relación de los directivos de la entidad promotora o de la universidad, según el caso. f) carta compromiso de proporcionar la información aclaratoria que requiera el conafu y brindar las facilidades a los funcionarios de este órgano que procesen la solicitud g) comprobante de pago de la tasa administrativa fijada por el conafu”.

⁹¹ Reglamento General de las universidades privadas
(aprobado por decreto supremo n 26275 de 5 de agosto de 2001)

“artículo 6.- (categorización de universidades) el ministerio de educación, cultura y deportes, a través del viceministerio de educación superior, ciencia y tecnología, reconoce dos categorías de universidades privadas: universidades iniciales y universidad plenas, establecidas en el capítulo octavo del presente reglamento.

1. universidad inicial, es aquella institución autorizada mediante resolución ministerial para iniciar actividades académicas con un número de carreras establecidas, que reúnen las condiciones mínimas exigidas para universidades privadas y está adecuada al presente reglamento general. es inicial, porque en base a las condiciones autorizadas, debe demostrar en el tiempo, tener la capacidad instalada para realizar funciones con las carreras autorizadas y de gestión universitaria. como universidad inicial sólo podrá funcionar con las carreras autorizadas no pudiendo solicitar carreras nuevas en pregrado ni postgrado, además de subseces académicas.

universidad inicial considere estar en coordinación de ser evaluado y certificada, haberse adecuado plenamente al presente reglamento, podrá solicitar la evaluación institucional al ministerio de educación, cultura par acceder a la categoría de universidad plena.

2. universidad plena es aquella universidad que, habiendo permanecido como universidad inicial ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento y ha aprobado en forma satisfactoria la evaluación institucional”

“artículo 75- (requisitos para acceder a categoría de universidad plena) las universidades privadas iniciales para ser reconocidas como universidades plenas deberán demostrar, al viceministerio de educación superior, ciencia y tecnología, que cumplen los siguientes requisitos

" tener como mínimo cinco años de funcionamiento.

normatividad una fase previa que le permite a las entidades encargadas de la dirección control o vigilancia de la educación en el país, hacer, un seguimiento previo para determinar así la idoneidad y capacidad de las nuevas instituciones para asumir las obligaciones que implica la prestación del servicio de educación.

Sin embargo dentro de los mencionados países el criterio para otorgar la autorización definitiva no siempre es el mismo, así por ejemplo en el salvador se exige para ello, haber cumplido a cabalidad el programa de ejecución incorporado en el estudio de factibilidad entregado por la institución al momento de la solicitud, mientras que en Argentina y Perú, es necesario haber acreditado una experiencia por determinado tiempo y haber cumplido con ciertos requisitos establecidos por la entidad gubernamental encargada de la educación, al igual que en Bolivia donde no se habla de funcionamiento provisional y

" cumplir totalmente con las condiciones mínimas de funcionamiento.

" cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento general de universidades privadas.

" haber realizado un proceso de evaluación interna, demostrando capacidad de auto evaluación y presentado el informe del proceso auto evaluativo.

" contar con personal académico de tiempo completo necesario para satisfacer las condiciones establecidas en el presente reglamento, tanto en funciones ejecutivas, académicas y administrativas, como en cada una de las carreras o programas que se imparten.

" realizar las tres funciones universitarias, considerando como función primordial la de docencia (proceso de enseñanza -aprendizaje). la función de investigación debe abarcar al menos las tareas de investigación o análisis institucional y de investigación de apoyo a la docencia, considerando dentro de esta última tanto la actualización y perfeccionamiento disciplinario, como la capacitación y actualización didáctica y pedagógica. la función de interacción social debe considerar al menos actividades y tareas de capacitación y difusión en las áreas en que desarrolla carreras o programas de pregrado y postgrado.

artículo 76.- (efectos de la certificación) las universidades privadas que producto de la evaluación institucional realizada por el viceministerio de educación superior, ciencia y tecnología, hubiesen logrado el dictamen positivo, serán certificadas como universidad plena mediante resolución ministerial

aquellas universidades privadas que producto de la evaluación institucional realizada por el viceministerio de educación superior, ciencia y tecnología, no hubiesen logrado un dictamen positivo para acceder a la categoría de universidades plenas en la primera instancia, deberán presentarse obligatoriamente, después de dos años de la primera evaluación. en caso de que las universidades no aprobaran la segunda evaluación, se les cancelará la autorización de funcionamiento, otorgándoles la posibilidad de asociación y/o fusión a una universidad certificada como plena”

definitivo sino de universidad inicial y plena que en ultimas cumple con el mismo objetivo de los demás países.

VI. CONCLUSIONES

La realización de la presente Investigación en Derecho Comparado sobre Educación Superior, arroja resultados importantes para poder establecer no sólo cuál es la viabilidad jurídica de una eventual unificación legislativa en la materia, sino que al mismo tiempo nos permite conocer cuáles son las implicaciones sociales y económicas de dicha unificación. Asimismo, se pueden establecer las ventajas y desventajas que la celebración de acuerdos de unificación del sistema educativo como fruto de la entrada en vigencia que el ALCA traería para América Latina.

El análisis legislativo sobre los países latinoamericanos, en materia de requisitos de creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Superior, pone de presente un panorama positivo a la hora de pensar en un solo texto normativo que integre distintos aspectos sobre la Educación Superior y específicamente el tema tratado. Es así como es evidente que la estandarización de los requisitos en mención, permitiría que dichos establecimientos puedan crear y desarrollar infraestructuras similares que las harían más competitivas y eficaces, contribuyendo así a crear ventajas para los estudiantes de la región, puesto que al establecer identidad en las carreras y programas, una adecuada organización administrativa y planes de desarrollo homogéneos, harían que la preparación y formación de los estudiantes sea más integral y sólida, lo cual se reflejaría en el buen desempeño profesional de los mismos.

Igualmente, la unificación normativa contribuiría a facilitar el acceso a la igualdad de condiciones de dichos estudiantes y el mejoramiento laboral de la región, en el sentido en que se eliminarían los actuales problemas de acreditación de las instituciones frente a los demás países del territorio.

No obstante, y a pesar de reconocer la voluntad política de los países al respecto, es importante resaltar que la implementación de este proyecto, debe tener en cuenta las

dificultades económicas y sociales de nuestros países, poniendo de presente que hoy en día la prioridad de los mismos no radica en modificar las prácticas nacionales; sino por el contrario en encontrar la ampliación de la cobertura en la educación.

De este modo, no debe olvidarse la gran incidencia social que dichos cambios produciría y tampoco debe dejarse de lado el mejoramiento de la preparación de los egresados y el buen prestigio y reconocimiento de las instituciones.